

Dictamen del Procurador General Expte. N.º C 124.965-4 "A. J. Y. y otros s/Abrigo"

FECHA | 2 de agosto de 2022

ANTECEDENTES | La Excelentísima Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial -Sala N.º 3- del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, tuvo por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva del Juzgado de Familia N.º 2 de ese Departamento Judicial, que a su turno, declaró a los niños J. Y. M. A., I. A. y L. D. A. en situación de adoptabilidad.

Contra dicho pronunciamiento se alzó el progenitor del niño J.Y. M. A., con debido patrocinio letrado, quien interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, consideró, que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejó examinado, no debe prosperar.

SUMARIOS | **Recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley. Oportunidad para solicitarlo. Impugnación insuficiente.** La sentencia en crisis pone de resalto que el remedio procesal articulado el 19 de febrero de 2021, por el que se pretende atacar la declaración del niño J. Y. en situación de adoptabilidad, dictada el 1º de junio de 2020 y notificada el 8 de junio de 2020, fue articulado fuera del plazo legal pertinente, determinando la declaración de extemporaneidad del mismo. Tal razonamiento, que constituye el eje del decisorio atacado, no logra ser rebatido por el recurrente, cuyo esquema recursivo se mantiene en todo momento centrado en la ausencia de notificación personal a su domicilio real.

Notificación. Por medios electrónicos. **Validez.** Al momento del dictado de la sentencia definitiva (1º de junio de 2020), cuya notificación por cédula al domicilio real reclama el recurrente y resulta materia de agravio, se encontraba exceptuada, autorizándose la misma mediante su notificación electrónica, tal como se llevó a cabo, por lo que entiendo, resulta válida.

Impugnación insuficiente. El recurrente no se hace cargo y desatiende los fundamentos que fueron puntualmente invocados por la Alzada para resolver como lo hizo, sin plantear, en definitiva, impugnación concreta alguna, quedando así, sin enervar lo decidido en la resolución en crisis.

Requisitos de la impugnación. Insuficiencia impugnatoria. Tiene dicho esa Corte que *"en materia de recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, debe ser precisa, concreta,*

directa y eficaz la réplica de los fundamentos estructurales del fallo, puesto que la insuficiencia impugnatoria en este aspecto, deja incólume la decisión que se controvierte y esa deficiencia se presenta, entre otros factores, como consecuencia de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que, al margen de su acierto o error, se asienta la sentencia del tribunal” (SCBA. A. 77.221 sent. de 28-10-2021, entre otras).

Recurribilidad. “resultan irrecurribles todas aquellas decisiones que son mera consecuencia de otras dictadas con anterioridad que se encuentran firmes o sobre las cuales se han operado los efectos de la preclusión... Este principio se configura cuando respecto de una determinada cuestión se ha cerrado la sustanciación debido al ejercicio o pérdida de la correspondiente facultad procesal que tenían las partes para sustentar sus pretensiones. Es decir, ya no puede volverse sobre ella, por haberse ‘consumado’ dicha facultad” (Cam. Nac. Civil. Sala E. “C L R c/ L R SA y otro s/ Ejecución de Expensas”, sent. del 10-12-2018).

Menores. Revinculación. Interés tutelado. Protección. Tiene dicho esa Corte que “las estrategias de revinculación del niño con su familia de origen poseen un momento de realización. Y no parece posible insistir con ellas cuando, como ocurre aquí, debido al transcurso del tiempo y la impotencia de quienes reclaman una nueva oportunidad ello solo podría importar prolongar excesivamente la indefinición de la situación del niño y vulnerar sus derechos fundamentales de acceder, en forma seria, estable y tempestiva, a un ámbito que genuinamente resulte apto para brindarle protección afectiva, social y familiar personalizada, en garantía de su bienestar y desarrollo integral (arg. arts. 1, 14 bis, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20 y 21, CDN; 16.3, Declaración Universal de los Derechos del Hombre; VI, DADDH; 17, CADH; 10, PIDESC; 23 y 24, PIDCP; 594, 595 inc. “a”, 607, 706 y concs., Cód. Civ. y Com.; 1, 11, 15, 36.2 y concs., Const. prov.; 4, 5, 6, 7 y concs., ley 13.298; 1, 2 y concs., ley 14.528 y 384, 474 y 853, CPCC)” (SCBA, C. 123.304; sent. de 9/3/2021, entre otros).

Menores. Conflicto de intereses. Interés tutelado. Interés superior del menor. Protección. El “principio favor minoris, con expresa recepción en los artículos 3º y 5º de la ley 26.061 y 4º de la ley 13.298 (conforme al cual, ante la posible colisión o conflicto entre los derechos e intereses de los menores y otros derechos e intereses igualmente legítimos, han de prevalecer los primeros), adquiere una mayor preponderancia objetiva, en tanto el principio de precaución exige valorar primordialmente los riesgos, daños futuros y otras consecuencias de la decisión, en la seguridad de los niños. Por ello, en aras de ese interés superior del menor y de la protección y defensa de sus derechos, quedan relegados en una medida razonable los que pudieren invocar los mayores, y el proceso de tenencia despojado de toda consideración ritualista, para tender casi exclusivamente a la satisfacción de aquella meta, aún mucho más

resaltada a partir de la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño en nuestro texto constitucional por imperio de la reforma de 1994 (art. 75, inc. 22)” (SCBA, C. 118.472; sent. de 4/11/2015).

Interés superior del niño. Concepto. Ha sido definida como “el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y, entre ellos, el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso” (conf. voto del doctor Pettigiani en la causa Ac. 79.931, “A., K. E.”, sent. de 22-X-2003. En similar sentido causas C. 110.887, “N.N. o S., V.”, sent. de 10-VII-2013; C. 102.719, “R., D. I.”, sent. de 30-III-2010 y C. 124.007, “L. o N.N.”, sent. de 6-VII-2020)” (SCBA, C. 123.566; sent. de 21/9/2021).

REFERENCIA NORMATIVA

Artículos 18 y 31 de la Constitución Nacional; artículos 11 y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; artículos 2, 22, 24 inciso b), 26 primera parte y 607 última parte del Código Civil y Comercial; artículos 135 inciso 12 y 149 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires; art. 18 Constitución Nacional; art. 610 CCCN; art. 149 CPCCBA; artículos 10 y 12 de la ley 14.528; art. 135 in fine, CPCCBA; art. 279 C.P.C.C.; art. 244 del Cód. Procesal C y C; art. 1, segundo párrafo, Anexo I del Acuerdo N° 3845; arts. 137, inc. 12 y 143 del Decreto Ley N.º 7425/68, supletoriamente art. 16 Ley N.º 11653; art. 7 Ley N.º 14142; Res. de Presidencia 30/20; arts. 155, 242, 244 y cc del CPCC; arts. 1, 14 bis, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20 y 21, CDN; 16.3, Declaración Universal de los Derechos del Hombre; VI, DADDH; 17, CADH; 10, PIDESC; 23 y 24, PIDCP; 594, 595 inc. “a”, 607, 706 y concs., Cód. Civ. y Com.; 1, 11, 15, 36.2 y concs., Const. prov.; 4, 5, 6, 7 y concs., ley 13.298; 1, 2 y concs., ley 14.528 y 384, 474 y 853, CPCC; artículos 3º y 5º de la ley 26.061 y 4º de la ley 13.298; art. 75, inc. 22 CN; art.3 CDN.